

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 584

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 10 de diciembre de 1996

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 1996, CAMARA

por la cual se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en la Superintendencia de la Economía Solidaria, se autoriza la participación del Gobierno Nacional en una Corporación Mixta para el Desarrollo de la Economía Solidaria, se regula el desarrollo de la actividad financiera por parte de las empresas del sector de la economía solidaria y se dictan otras disposiciones.

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 4 de 1996

Señores

Miembros de la Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Señores Representantes:

Cumplimos con el honroso encargo de presentar ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 078 de 1996, presentado por los doctores José Antonio Ocampo Gaviria, Ministro de Hacienda y Crédito Público y la doctora Esperanza Anzola Mora, Directora del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, por la cual se pretende transformar el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en la Superintendencia de la Economía Solidaria, se autoriza la participación del Gobierno Nacional en una Corporación Mixta para el Desarrollo de la Economía Solidaria, se regula el desarrollo de la actividad financiera por parte de las empresas del sector de la economía solidaria y se dictan otras disposiciones.

1. Realidad actual de la economía solidaria

El universo de las empresas que forman la economía solidaria está compuesto por una gama de organizaciones de derecho privado sin ánimo de lucro, que combinan su objeto social con objetivos económicos claramente definidos, presentando una estructura eminentemente empresarial, constituyendo su actividad económica un medio fundamental para el logro de los objetivos sociales, teniendo relación directa con el mercado financiero y el de bienes y servicios. Dentro de este universo, encontramos las cooperativas, las precooperativas, las instituciones auxiliares del cooperativismo, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales.

En los últimos años las empresas de la economía solidaria, lideradas por las entidades cooperativas, reflejan una extraordinaria dinámica en su crecimiento, pasando a ocupar en la actualidad un puesto muy significativo dentro de la economía nacional, lugar alcanzado gracias a su capacidad de organización, sus principios filosóficos y económicos de cooperación y solidaridad en la búsqueda del bienestar social.

La evolución de la economía colombiana, se ha debatido en medio de las dificultades derivadas de la situación de crisis que ha venido viviendo el país, además de enfrentar otros factores que juegan un papel decisivo en la coyuntura económica colombiana como son, las altas tasas de interés, la fase recesiva de la construcción, la disminución de los niveles de inversión y de consumo, el alto volumen del gasto público y en general la ausencia de indicadores claros que permitan despejar el panorama económico.

Sin embargo, no obstante estar enfrentado a las dificultades propias de su entorno económico, las empresas de la economía solidaria y en particular el cooperativismo colombiano ha mantenido la dinámica que ha caracterizado su desarrollo en los últimos años.

A diciembre de 1995, según los datos resultantes de los informes oficiales presentados por las 1.815 entidades vigiladas por el Dancoop que cuentan con el mayor volumen de operaciones, los activos totales alcanzan un valor superior a los \$3.13 billones, de los cuales el 86.8% corresponde a cooperativas de primer grado. Los pasivos sobrepasan los \$2.05 billones, de los cuales \$1.10 billones corresponden a depósitos de pequeños ahorradores.

Se presenta igualmente un importante fortalecimiento de su patrimonio, el cual ascendió el 31 de diciembre del pasado a \$1.09 billones, superior en un 33% al presentado en diciembre de 1994. Los aportes sociales de los 2.688.628 asociados a estas entidades solidarias alcanzó un valor de \$624 mil millones, lo que equivale a un valor promedio de los ahorros representados en aportes de \$232.079 pesos por cada uno de sus asociados. Como excedentes del ejercicio en 1995 se generaron para el total del sector más de \$55 mil millones.

Desde luego, en estas condiciones, las empresas de la economía solidaria así consideradas, se constituyen en un valioso aporte en cuanto a la generación de empleo directo. Estas 1.815 entidades en diciembre de 1995 contaban con 38.349 puestos de trabajo directos.

Lo anterior lleva a concluir que la economía solidaria, pese a que se ha debatido en un escenario enmarcado por las dificultades propias de la coyuntura económica y social del país, que se refleja en el comportamiento de las diferentes variables macroeconómicas y en la situación específica de los distintos sectores productivos del país, continúa presentando altas tasas de crecimiento, demostrando que el manejo solidario y el concurso colectivo son instrumentos esenciales e idóneos para enfrentar coyunturas difíciles y ofrecer alternativas de solución en beneficio social.

La dimensión de su capital humano y económico, además del compromiso y labor social que en cumplimiento de sus principios desarrollan, resaltan la extraordinaria importancia que, fruto de años de intenso trabajo, han adquirido las empresas de la economía solidaria dentro del entorno económico, social y político del país.

2. Función social del Estado

La Constitución Política, en su artículo 333, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, igualmente señala que la empresa como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, siendo obligación del Estado el fortalecimiento de las empresas solidarias, debiendo estimular su desarrollo.

Por tanto, debe existir conciencia permanente por parte del Estado de su función social, diseñando políticas, disponiendo recursos, estableciendo parámetros de evaluación de su gestión pública en el campo de lo social, constituyéndose la política social en la más importante de las prioridades de la acción del Estado.

El actual Gobierno, ha basado su estrategia económica en el salto social, diseñado para enfrentar los actuales retos de desarrollo económico y social del país, siendo el eje de la propuesta un modelo de desarrollo en el cual la política social desempeña el papel protagónico.

Uno de los principios rectores del salto social son la equidad y la solidaridad, fuentes básicas de la estabilidad social y de la paz. Por lo tanto, el Gobierno tiene la capacidad de influir en la distribución de recursos logrando con ello impactos significativos en la asignación, composición y uso de los activos de la sociedad, tanto físicos como humanos, a través de estrategias como la focalización del gasto social hacia los sectores más pobres de la población y la creación de mecanismos de empleo de estos mismos sectores. Por tanto, la acción de Estado debe orientarse a la ampliación de la cobertura y la calidad en los distintos servicios sociales.

El segundo principio básico es el de la universalidad, siendo responsabilidad del Estado con los ciudadanos, el garantizarles el suministro adecuado de bienes meritorios, es decir, aquellos bienes y servicios que son esenciales para el bienestar y participación en la vida democrática. El tercer principio es el de la integralidad de las acciones sociales, el cual establece que el desarrollo social es indisociable del desarrollo económico, debiendo encauzarse las acciones sociales en forma coordinada.

Ha planteado el Gobierno, que la piedra angular del Plan Nacional de Desarrollo es el capital social, patrimonio colectivo que tiene cuatro elementos fundamentales. El primero y más importante de todos es el capital humano, factor fundamental tanto para el crecimiento económico como para sus resultados en términos de equidad.

La infraestructura física constituye el segundo elemento, el cual se ha convertido en uno de los obstáculos más importantes al crecimiento de la economía. El tercer elemento es el medio ambiente, patrimonio colectivo natural que heredamos y debemos mejorar y transmitir a las generaciones futuras y el último elemento lo constituye el capital cívico e institucional, componente del capital social que destaca la importancia que tiene la organización de la sociedad civil de hacerse partícipe activa del desarrollo de los bienes y servicios colectivos.

En este último punto es que el Estado debe proveer y crear los mecanismos para que la propia comunidad se organice solidariamente, contando las empresas de la economía solidaria con formas organizativas idóneas y muy desarrolladas, tal y como se pudo establecer en el acápite

anterior, siendo incuestionablemente el llamado a ser uno de los agentes activos en este proceso.

Dentro de la estrategia del Plan Nacional de Desarrollo, se prevé una política de apoyo a la pequeña propiedad y a la economía solidaria, como una opción para que los grupos sociales tengan acceso a los recursos productivos y a los que se debe incorporar en los procesos de democratización de la propiedad y redistribución de la riqueza.

En este sector se conjugan la eficiencia y eficacia de la empresa privada con el interés social, facilitando las diversas expresiones de participación ciudadana y comunitaria, lo que permite una distribución equitativa de bienes y servicios, además de hacer más eficiente el gasto social.

Por esta razón, es imprescindible e impostergable el establecimiento de políticas y lineamientos claros de acción frente al sector solidario, que impulsen y fortalezcan su desarrollo. En primer lugar, aprovechar esta coyuntura legislativa para establecer: una reestructuración institucional, que responda integralmente a las necesidades del sector, mejorar las acciones de control y vigilancia; implementar mecanismos que canalicen y manejen los recursos orientados al desarrollo y promoción del sector; idear un sistema de registro integral del sector que obedezca a su propia naturaleza y establecer una regulación de la actividad de ahorro y crédito y financiera de las entidades del sector.

3. Reestructuración del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas

El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, por disposición de la Ley 24 de 1981, debe promover el fomento, la educación, el desarrollo cooperativo y de la economía solidaria, igualmente debe ejercer el control y vigilancia sobre las entidades que cobija su acción, por tanto, debe cumplir funciones muy disímiles, correspondiendo a criterios y prioridades diferentes cada una.

El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas ha quedado rezagado frente a la evolución de las empresas de la economía solidaria en particular y no posee herramientas para conjurar esta situación, toda vez, que se ha constituido en un ente burocrático, de bajo nivel técnico, carente de una definición estratégica clara a su interior, lo que coloca en tela de juicio la eficacia de todas sus actuaciones en las distintas gamas de su actividad, con las implicaciones negativas que esto trae para el sector.

En lo que hace referencia a las funciones de promoción, existe un divorcio entre la acción gubernamental y las verdaderas necesidades del movimiento cooperativo y demás empresas de la economía solidaria, las acciones oficiales no han tenido continuidad y se han caracterizado por la mala calidad en su desempeño.

Es aún más grave y preocupante el aspecto del control y vigilancia, en razón a que el Dancoop no tiene capacidad de ejercer esta función, por tanto, la supervisión es débil y anacrónica, fundamentada en criterios ortodoxos de vigilancia, basados en controles formales y autorizaciones gubernamentales; el sistema imperante de control y vigilancia debe ser objeto de una revisión profunda a la luz de los avances recientes acerca de la eficiencia y economía de la acción pública, especialmente para la supervisión de actividades de riesgo. Este panorama reporta una falta de credibilidad en las entidades del sector, perjudicando su imagen e impidiendo su adecuado desarrollo.

El Estado no puede convertirse en un obstáculo, sino debe ser un motor impulsor del desarrollo y fortalecimiento de la economía solidaria, siendo procedente realizar una profunda reestructuración del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en un departamento altamente tecnificado y eficiente con el fin de obtener un ente eminentemente técnico, de alta calidad, con profesionales idóneos, con una estructura pequeña pero suficiente para desempeñar las funciones de planeación, promoción y fomento de las entidades de la economía social, con una definición de sus funciones y la separación de las funciones de control y vigilancia. Solamente de esa manera se puede conseguir que

esas funciones adquieran la importancia, prioridad e independencia que se requiere.

Las funciones de inspección, control y vigilancia se desarrollarán a través de una Superintendencia.

4. Concertación con las empresas de la economía solidaria

La Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, ha evaluado la importancia de desarrollar una gestión legislativa, que responda a las necesidades reales de las personas a la cuales van orientadas las disposiciones legales y la iniciativa gubernamental.

En aras de alcanzar este propósito, la Comisión Séptima y el Gobierno representado por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, organizó con la ayuda del sector cooperativo, sendos foros a nivel nacional y participó en varias mesas de trabajo, en donde libremente y de manera espontánea los diferentes representantes de la economía solidaria, manifestaron diversas opiniones y pensamientos sobre el Proyecto de ley número 078, plantearon sus necesidades, sus expectativas sobre una respuesta a los requerimientos de índole institucional y de políticas gubernamentales y legislativas, que reconozcan su puesto en el entorno económico nacional, que le impulsen y fortalezcan para cumplir sus objetivos como alternativa y solución eficaz en la satisfacción de las necesidades mínimas de bienes y servicios, de acceso a crédito, que constituyen entre otros aspectos parte de la problemática social actual.

Este proceso nos ha permitido tener un conocimiento profundo de la realidad actual de las empresas de la economía solidaria, de las falencias de mecanismos idóneos de acción y de las deficiencias y necesidades de cambio de la entidad estatal que orienta, fomenta y vigila actualmente las mismas.

En este orden de ideas, podemos señalar que existe consenso, en el sentido de la importancia de este Proyecto de ley 078, de la necesidad de reestructurar el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas para conseguir una entidad que sirva de instrumento idóneo para la planeación, promoción y fomento del sector y la canalización de los recursos que el Estado y la empresa privada destinan para estos fines; existe igualmente acuerdo en el sentido que debe independizarse la función de inspección y vigilancia, la que debe ejercerse a través de un ente especializado, así como el establecimiento de una regulación de la actividad financiera de las entidades cooperativas.

5. Propuesta

En virtud de lo expuesto, es procedente presentar una propuesta, la cual atienda el estudio realizado sobre la política de modernización y desarrollo del sector de Economía Solidaria contenido en el Documento Conpes-2823-Dancoop-DNP del 15 de noviembre de 1996, recogiendo los lineamientos y recomendaciones planteados en dicho documento, a saber:

a) El Proyecto de ley 078 de 1996 presentado por el Gobierno, plantea la transformación del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en la Superintendencia de la Economía Solidaria. Sin embargo, efectuado el estudio pertinente, se considera procedente proponer la reestructuración del Dancoop en un nuevo departamento denominado Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, como un ministerio técnico, encargado de planificar, promocionar y fomentar la economía solidaria, a través de políticas serias y continuas, entidad que además, administraría un fondo para el desarrollo de la economía solidaria, a través del mecanismo del contrato de fiducia.

Es pertinente la reestructuración de este departamento preservándose el status jerárquico que dentro de la organización del Estado poseía el Dancoop, concebido como un organismo tecnificando y especializando en sus actividades, con autonomía para dirigir, coordinar y ejecutar la función de planeación, promoción y fomento de la economía solidaria, un departamento con estas características estaría en condiciones de cumplir con las funciones que se le asignen.

En la actualidad, el Dancoop cuenta con aproximadamente 456 funcionarios a nivel nacional, de insuficientes calidades profesionales,

siendo necesario si se quiere lograr un departamento óptimo, adoptar mecanismos para la liquidación del personal actualmente existente, como sería: el establecer el reconocimiento y pago de una indemnización calculado con base en el salario devengado por el funcionario en ese momento y al tiempo de servicio, dejándose la alternativa de permitir la vinculación a las nuevas entidades que se creen o establezcan para asumir las funciones del Dancoop, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para el desempeño de los nuevos cargos.

Se considera que la determinación de funciones y el desarrollo de la nueva estructura del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, compete realizarlo al Gobierno Nacional con base en las facultades que se le otorgan en la presente ley;

b) En cuanto al control y vigilancia de las entidades que actualmente vigila el Dancoop y siendo consecuentes con la necesidad de independizar esta función, se propone la creación de la Superintendencia de Cooperativas, como un organismo técnico, especializado, adscrito al Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, con una estructura liviana y un personal técnico altamente calificado, a partir del propio superintendente. Para este efecto, se faculta al Gobierno Nacional para desarrollar la estructura del departamento, establecer las funciones que desarrollará, su distribución y delegación.

Siendo la Superintendencia de Cooperativas, un organismo eminentemente técnico y dada su especialización en las empresas de la economía solidaria, sería procedente su adscripción al Departamento Administrativo Nacional de la Economía Social estableciéndose una identidad e integralidad institucional en torno de éstas.

Esta Superintendencia desarrollará únicamente las funciones específicas de control y vigilancia, sobre el universo de dichas entidades, logrando tutelar el correcto desarrollo de la empresa solidaria como generadora de riqueza al interior del sistema económico, se velaría eficazmente por los intereses de los asociados, se protegería a los terceros atendiendo la responsabilidad limitada de las entidades, se elevaría la credibilidad en las empresas de la economía solidaria, se velaría por una correcta prestación de los servicios y la adecuada destinación de recursos, excedentes, preservándose así, la confianza en estas empresas solidarias.

De otra parte, para realizar una eficiente función de supervisión, es necesario establecer nuevos lineamientos legales, desregularizando el control y vigilancia, estableciendo niveles de supervisión, eliminando controles administrativos previos, entre otras medidas. En este orden de ideas, se faculta al Gobierno Nacional para establecer las funciones que desarrollará el ente vigilador, la distribución y delegación de éstas, la organización de las áreas de supervisión y el establecimiento de regionales según los planes, programas y requerimientos de la función de control y vigilancia;

c) Dada la apremiante necesidad de ejercer un control inmediato y efectivo sobre las cooperativas financieras de que trate el proyecto de ley, se plantea la sujeción transitoria al control y vigilancia de estas entidades a la Superintendencia Bancaria, hasta tanto la Superintendencia de Cooperativas tenga la capacidad técnica y administrativa para asumirla en forma definitiva, estableciéndose un término perentorio de un (1) año para que se produzca esta asunción de funciones;

d) Partiendo del supuesto que el Gobierno tiene la voluntad de constituir un ente vigilador de óptimas calidades, que responda a las necesidades imperantes en esta materia, sería pertinente imponer contribuciones a las entidades vigiladas para el sostenimiento del ente vigilador, en un porcentaje determinado y calculado con base en el tipo de actividad que realice el ente vigilado, no pudiendo ser superior su costo al dos por ciento (2%) de sus excedentes netos, indicándose que cuando el ejercicio no arroje excedentes, se podrá fijar una contribución hasta del 0.5% del monto de los aportes sociales, buscando en todo momento el establecimiento de una tarifa diferencial equitativa;

e) En lo que se refiere a la regulación de la actividad financiera, que constituye un tema trascendental para el futuro desarrollo del sector cooperativo, en razón a que involucra uno de los mecanismos que ha

constituido la mayor fuente de crecimiento y dinámica del sector, representando una proporción fundamental de la actividad cooperativa, podemos señalar:

1. La proliferación de cooperativas habilitadas para desarrollar actividades financieras sin la organización y respaldo económico adecuado, constituyen un riesgo para el sector, que puede afectar la credibilidad sobre el mismo, siendo necesario limitar los riesgos existentes, estableciendo requisitos mínimos para el ingreso de nuevos agentes, sin coartar la difusión y crecimiento del cooperativismo financiero. En tal sentido, se establecen aportes mínimos de capital, exceptuándose de este requisito a las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito pequeñas, cuando el monto de sus aportes sociales sean iguales o superiores a sus depósitos de ahorro.

2. El cooperativismo financiero realiza una actividad que genera riesgos especiales, siendo necesaria la adopción de garantías mínimas para enfrentar con seguridad y solidez su actividad, en defensa del ahorro privado, iguales a las establecidas para las entidades financieras tradicionales. El primer paso es la creación de un organismo de supervisión idóneo, pero sería insuficiente la medida, por lo cual, debe permitirse el acceso al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, de las entidades cooperativas que realizan actividades de crédito y el asimilarlas a establecimientos de crédito lo cual le permitiría participar de los mecanismos de apoyo de liquidez otorgados por el Banco de la República.

3. La dimensión que la actividad financiera ha tomado dentro del sector cooperativo, permitiendo participar de este servicio a las clases menos favorecidas, requiere el aumento de operaciones e inversiones autorizadas a estas cooperativas, ampliando de esta manera su nivel de competitividad frente al sector financiero tradicional. Siendo conveniente facultar al Gobierno Nacional para que en un futuro determine nuevas operaciones para el sector financiero cooperativo.

4. Siendo conscientes de la necesidad de preservar y fortalecer el desarrollo de las cooperativas multiactivas e integrales, se plantea el establecimiento de medidas orientadas con este fin, por lo que se prevén alternativas legales para esta clase de cooperativas como son la escisión, la creación de cooperativas financieras unipersonales y la constitución de instituciones auxiliares del cooperativismo que ejecuten la actividad de tipo no financiero de la multiactiva.

5. En el punto relacionado con los organismos de autocontrol, se considera que los establecidos en las disposiciones vigentes son suficientes, por tanto, no se considera necesario el establecimiento de nuevos organismos;

f) Para efectos de promoción y fomento de la economía solidaria, el proyecto plantea la creación de una Corporación Mixta, la cual encontramos innecesaria, por las implicaciones de índole administrativo y los costos adicionales que generaría la creación de otra entidad, por tanto, se propone la creación de un Fondo para el Desarrollo del Sector de la Economía Solidaria, administrado en forma mixta, con participación estatal y privada, en el cual se manejarían los recursos destinados por el Estado y las entidades integrantes de la economía solidaria para la promoción y fomento del mismo, pudiendo orientar y dirigir estas actividades, a través del mecanismo de contrato de fiducia.

Esta alternativa permite unir los esfuerzos estatales y del sector privado en adelante una política clara y continua de promoción, además, de la conveniencia de manejar los recursos mediante un contrato de fiducia, a través de una entidad especializada, obligada al cumplimiento de las disposiciones legales sobre inversión, presupuesto y demás, lo cual conlleva a un control de legalidad. Así mismo, se evitarían los gastos administrativos que se generarían si se ejerciera la actividad directamente;

g. Indudablemente el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, Dancoop, ha venido afrontando desde su creación las dificultades que se derivan de la falta de atención en el plano presupuestal, situación que es fácil de constatar al analizar sus asignaciones presupuestales en términos reales y año tras año.

A manera de ejemplo, encontramos que en 1991 el presupuesto asignado a esta entidad alcanzó una cifra de \$2.829 millones de pesos. Para la vigencia de 1996, es decir 5 años más tarde el presupuesto del Dancoop a precios constantes de 1991 sólo llegó a la suma de \$2.342 millones de pesos (equivalentes a \$6.770 millones de pesos en términos nominales), lo cual muestra una disminución real del 17.1% de los ingresos presupuestados para esa institución.

Aun así, los recursos asignados en 1996 al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Presupuesto General de la Nación, por un total de \$6.770 millones de pesos, más los inicialmente previstos por el Gobierno y contenidos en el Proyecto de ley 078 presentado a consideración del honorable Congreso de la República, para el funcionamiento de la Corporación Mixta, deberán ser ampliamente suficientes para soportar el gasto que demanden el nuevo Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, entidad que necesariamente tendrá una estructura mucho más liviana, semejante a la que hubiera tenido la corporación propuesta en el proyecto originalmente presentado por el Gobierno y la nueva Superintendencia de Cooperativas, también incluida en su propuesta inicial.

En consecuencia, la nueva estructura gubernamental que proponemos, no demandará más recursos que los mismos que desde un principio ha proyectado asignar el Gobierno a este proyecto.

Por último, debemos manifestar que para el desarrollo de esta importante labor, hemos contado con el apoyo y colaboración del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, de la Confederación de Cooperativas de Colombia y los demás organismos de integración de las entidades de la Economía Solidaria, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en forma especial del honorable Representante a la Cámara, doctor Barlahán Henao Hoyos, quien con su permanente orientación y participación, lo mismo que con sus claros conceptos, permitieron culminar satisfactoriamente este estudio y propuesta.

Igualmente, se resalta la relevante participación en los foros realizados a nivel nacional para debatir el Proyecto de ley 078, de los honorables Representantes a la Cámara, doctores José Aristides Andrade, Diomedes Arévalo, Eduardo Augusto Benítez, Christie Colin Crawford, Héctor Dechner Borrero, María Paulina Espinosa de López, Jairo de Jesús Ganen Buelvas, Inés Gómez de Vargas, Adalberto Jaimes Ochoa, José Maya Burbano, William Montes Medina, Gustavo Moreno, Carlos Alberto Parra Cifuentes, José Rafael Ricaurte Armesto, Darío Saravia Gómez, Janeth Cecilia Suárez Caballero y Zoraida Zamorano Lozano. Su demostrado interés en la problemática actual cooperativa y el conocimiento y contacto directo que se logró a través de estos foros, es un camino recorrido muy importante para acelerar el estudio y discusión de esta propuesta.

Señalado el esquema que en nuestro concepto es el que debe tener el proyecto y el cual está contenido en el articulado que sometemos a consideración, es nuestra recomendación:

Désele primer debate al Proyecto de ley número 078 de 1996, en Cámara, "por la cual se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en la Superintendencia de la Economía Solidaria, se autoriza la participación del Gobierno Nacional en una Corporación Mixta para el desarrollo de la economía solidaria, se regula el desarrollo de la actividad financiera por parte de las empresas del sector de la economía solidaria y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes, con todo respeto,

Roberto Pérez Santos, Armando Molina Agudelo,

Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

NUMERO 078 DE 1996

por la cual se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en la Superintendencia de la Economía Solidaria, se autoriza la participación del Gobierno Nacional en una Corporación Mixta para el Desarrollo de la Economía Solidaria, se regula el desarro-

llo de la actividad financiera por parte de las empresas del sector de la economía solidaria y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 1996

por la cual se reestructura el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria; se crea la Superintendencia de Cooperativas, se autoriza al Gobierno Nacional a crear el Fondo para el Desarrollo de la Economía Solidaria, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de la presente ley es el de disponer la reestructuración del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, así como la creación del Fondo para el Desarrollo de la Economía Solidaria, estructurándose un eficiente sistema de planeación, promoción y fomento para las empresas de la economía solidaria, al tiempo que se establece un régimen adecuado de supervisión mediante la creación de la Superintendencia de Cooperativas y se dictan normas para el ejercicio de la actividad financiera por parte de las entidades de naturaleza cooperativa.

Artículo 2º. *Características de las empresas de economía solidaria.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por empresa de economía solidaria las asociaciones de personas que reúnan las siguientes características:

1. Disponer de una estructura organizativa empresarial.
2. Contemplar en su objeto asociativo o ejercer como principal una actividad económica en el mercado de bienes o servicios, tendientes a satisfacer las necesidades de sus miembros o el desarrollo de las obras de servicio comunitario.
3. Tener establecido un vínculo asociativo fundado en nociones de solidaridad, ayuda mutua, responsabilidad y participación y manejo democráticos.
4. Incluir en sus estatutos o reglas básicas de funcionamiento asociativo o en su régimen legal aplicable la ausencia de ánimo de lucro.

Parágrafo 1º. En todo caso, tienen el carácter de empresas de economía solidaria las cooperativas, los organismos cooperativos de segundo y tercer grado, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las precooperativas, los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas.

TÍTULO II

REESTRUCTURACION DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria

Artículo 3º. *Reestructuración.* A partir de la vigencia de la presente ley reestructúrase el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, el cual se denominará Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial.

Artículo 4º. *Objetivos y finalidades.* El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria tendrá como objetivos y finalidades dirigir la política estatal para la protección, promoción y fortalecimiento de las formas asociativas y solidarias de propiedad, colaborar en la elaboración de planes y programas para las empresas de la economía solidaria y promover y fomentar el desarrollo de las mismas a través del Fondo para el Desarrollo de la Economía Solidaria.

El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria cumplirá las siguientes funciones generales:

1. Dirigir la política estatal para la economía solidaria.
2. Colaborar en la planeación económica de la economía solidaria.
3. Divulgar los principios del cooperativismo y promover la educación cooperativa.
4. Servir de canal de comunicación y de coordinación entre las entidades de la economía solidaria y las demás agencias gubernamentales cuyas actividades se relacionen con ellas.
5. Adelantar los estudios e investigaciones necesarios para la formulación de planes de desarrollo.
6. Las demás inherentes o conexas a estas funciones.

Artículo 5º. *Obligaciones.* El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, asumirá las obligaciones del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, siempre y cuando correspondan a sus propias funciones.

Así mismo desempeñará las funciones de control, inspección y vigilancia, hasta tanto se organice la nueva Superintendencia de Cooperativas, organismo que de forma inmediata las asumirá.

CAPÍTULO SEGUNDO

Estructura y funciones

Artículo 6º. *Estructura y funciones.* Para desarrollar y cumplir sus funciones, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria tendrá la siguiente estructura:

1. Despacho del director:
 - a) Oficina Jurídica;
 - b) Oficina de Control Interno;
 - c) Oficina de Comunicaciones y Divulgación.
2. Despacho del Subdirector:
 - a) Oficina de Sistemas;
 - b) Unidad de Estudios Económicos;
 - c) Unidad de Planeación y Evaluación;
 - d) Unidad de Proyectos Especiales.
3. Secretaría General.
4. Fondo para el Desarrollo de la Economía Solidaria.

El Gobierno Nacional, atendiendo los principios constitucionales de la función pública y en desarrollo de los objetivos y finalidades del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, desarrollará la nueva estructura y asignará las funciones de las distintas dependencias, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

TÍTULO III

SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

Objetivos, finalidades y facultades

Artículo 7º. *Superintendencia de Cooperativas.* El control, inspección y vigilancia de las cooperativas, los organismos cooperativos de segundo y tercer grado, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las precooperativas, los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas, se ejercerá a través de la Superintendencia de Cooperativas que aquí se crea, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 8º. *Creación y naturaleza jurídica.* Créase la Superintendencia de Cooperativas como un organismo de carácter técnico adscrito al Departamento Nacional de la Economía Solidaria, con personería jurídica y con autonomía administrativa y financiera.

El Superintendente obrará con plena autonomía de criterio al cumplir sus funciones que se derivan de la Constitución y la ley.

Artículo 9º. *Objetivos y finalidades.* La Superintendencia de Cooperativas, en su carácter de autoridad técnica de supervisión, desarrollará su gestión con el propósito exclusivo de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias a las cuales deben sujetarse las entidades sometidas a su control, inspección y vigilancia. En cumplimiento de este objetivo la Superintendencia tendrá las siguientes funciones generales:

1. Ejercer el control, inspección y vigilancia sobre las entidades que cobijan su acción para que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias.

2. Velar por los intereses de los asociados, de los terceros, y de la comunidad en general.

3. Velar por la preservación de la naturaleza jurídica de las entidades sometidas a su supervisión, en orden a hacer prevalecer sus valores, principios y características esenciales.

4. Vigilar la correcta aplicación de los recursos de estas entidades, así como la debida utilización de las ventajas normativas a ellas otorgadas.

5. Supervisar el cumplimiento del propósito no lucrativo que ha de guiar la organización y funcionamiento de las entidades vigiladas.

6. Asegurar la confianza pública en la actividad financiera cooperativa y velar porque las entidades que la desarrollan mantengan permanente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para cumplir con sus obligaciones, atiendan las medidas de regulación prudencial que se expidan con el objeto de mantener y afianzar su solvencia y estabilidad y salvaguarden debidamente los intereses de los acreedores, particularmente de los ahorradores y depositantes.

Artículo 10. *Facultades de la Superintendencia de Cooperativas.* Son facultades de la Superintendencia de Cooperativas para el logro de sus objetivos:

1. Verificar la observancia de las disposiciones que sobre estados financieros dicte el Gobierno Nacional.

2. Establecer el régimen de reportes periódicos u ocasionales que las entidades sometidas a su supervisión deben presentarle, así como solicitar a las mismas, a sus administradores, representantes legales o revisores fiscales, cuando resulte necesario, cualquier información de naturaleza jurídica, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades.

3. Fijar las reglas de contabilidad a que deben sujetarse las entidades bajo su supervisión, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales que regulen la materia.

4. Realizar, de oficio o a solicitud de parte interesada, visitas de inspección a las entidades sometidas a supervisión, examinar sus archivos, determinar su situación económica y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades observadas en desarrollo de las mismas. Los informes de visitas serán trasladados a las entidades vigiladas. En cuanto fuere necesario para verificar hechos o situaciones relacionados con el funcionamiento de las entidades supervisadas, las visitas podrán extenderse a personas no vigiladas.

5. Interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de hechos relacionados con la administración, con la fiscalización o, en general, con el funcionamiento de las entidades sometidas a su supervisión. En desarrollo de esta atribución podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil.

6. Imponer multas hasta por una suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes a las entidades sometidas a supervisión, lo mismo que a sus directores, administradores, miembros de juntas de vigilancia, representantes legales, empleados de cualquier naturaleza y revisores fiscales, por incumplimiento de las normas legales, de sus estatutos, o reglamentos internos o por desacato a las órdenes e instrucciones que haya impartido la Superintendencia.

7. Decretar la disolución de cualquiera de sus entidades vigiladas, por las causales previstas en la ley y en los estatutos.

8. Adoptar, cuando lo considere pertinente y según las circunstancias, cualquiera de las siguientes medidas cautelares para evitar que una entidad vigilada incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios, o para subsanarla:

a) Coordinar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras las acciones pertinentes de acuerdo con las disposiciones que regulen su funcionamiento;

b) Establecer una vigilancia especial, en cuyo caso la entidad vigilada deberá observar los requisitos que para su funcionamiento establezca la Superintendencia de Cooperativas con el fin de enervar, en el menor tiempo posible, la situación que ha dado origen a la adopción de la medida;

c) Promover la administración fiduciaria de los bienes y negocios de la entidad por una institución financiera autorizada, preferentemente de naturaleza cooperativa;

d) Ordenar la recapitalización de la entidad, de acuerdo con las disposiciones legales;

e) Promover la cesión total o parcial de sus activos, pasivos o contratos o la enajenación de sus bienes a otra institución cooperativa;

f) Las demás que considere procedentes.

La previsión del literal a) de este numeral solamente se aplica a las cooperativas que ejercen la actividad financiera.

9. Tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada cuando se presente alguno de los siguientes hechos que, a juicio del Superintendente de Cooperativas, haga necesaria la medida:

a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;

b) Cuando haya rehusado la exigencia que se haga en debida forma de someter sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos, a la inspección de la Superintendencia de Cooperativas;

c) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia de Cooperativas debidamente expedidas;

d) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna disposición legal de obligatoria observancia;

e) Cuando persista en manejar sus negocios en forma no autorizada o insegura;

f) Cuando su patrimonio neto se reduzca por debajo del cincuenta por ciento (50%) de los aportes sociales.

10. Ordenar la cancelación de la inscripción en el correspondiente registro del documento de constitución de una entidad sometida a su control, inspección y vigilancia o la inscripción que se haya efectuado de los nombramientos de sus órganos de administración, vigilancia, representantes legales y revisores fiscales, en caso de advertir que la información presentada para su inscripción no se ajusta a las normas legales o estatutarias. La cancelación de la inscripción del documento constitutivo conlleva la pérdida de la personería jurídica, y a ella se procederá siempre que el defecto no sea subsanable, o cuando siéndolo ha transcurrido el plazo prudencial otorgado para su corrección.

11. Ordenar las modificaciones de las reformas estatutarias adoptadas por las entidades sometidas a su control, inspección y vigilancia, cuando se aparten de la ley.

12. Disponer las acciones necesarias para obtener el pago oportuno de las contribuciones a cargo de las entidades sometidas a su control, inspección y vigilancia.

13. Tramitar de manera privativa los procesos concursales de las entidades bajo su supervisión.

14. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las entidades supervisadas, por parte de quienes acrediten un interés legítimo, con el fin de establecer eventuales responsabilidades administrativas y ordenar las medidas que resulten pertinentes.

15. Absolver las consultas que se formulen en asuntos de su competencia.

16. Desarrollar acciones que faciliten a las entidades sometidas a su supervisión el conocimiento sobre su régimen jurídico.

17. Asesorar al Gobierno Nacional en lo relacionado con las materias que se refieran al ejercicio de sus funciones.

18. Fijar el monto de las contribuciones que las entidades supervisadas deben pagar a la Superintendencia para atender sus gastos de funcionamiento.

19. Definir internamente el nivel de supervisión que debe aplicarse a cada entidad y comunicarlo a ésta en el momento en que resulte procedente, y

20. Convocar de oficio o a petición de parte a reuniones de Asamblea General en los siguientes casos:

a) Cuando no se hubieren cumplido los procedimientos a que se refiere el artículo 30 de la Ley 79 de 1988 (ver anexo 1);

b) Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por el máximo órgano social;

21. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo 1º. En desarrollo de sus funciones el Superintendente de Cooperativas podrá apoyarse total o parcialmente en firmas especializadas o en organismos de tercer grado del sector cooperativo.

Parágrafo 2º. Las cooperativas que no ejerzan actividad financiera inscribirán en la respectiva Cámara de Comercio, las fusiones, transformaciones, incorporaciones o escisiones, debiendo informar a la Superintendencia de Cooperativas para el cumplimiento de sus funciones, la cual podrá ordenar las modificaciones respectivas cuando se aparten de la ley.

Artículo 11. *Atribuciones en relación con las cooperativas que desarrollan actividad financiera.* La Superintendencia de Cooperativas ejercerá sobre las cooperativas que desarrollan actividad financiera, las siguientes funciones:

1. Autorizar el ejercicio de la actividad financiera y la fusión, transformación, incorporación y escisión, en los términos previstos en la ley.

2. Autorizar, de manera general o individual, la apertura y cierre de sucursales y agencias.

3. Autorizar, con carácter general o individual, los programas publicitarios de las cooperativas vigiladas con el fin de que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir que la propaganda sobre ellas, sus actividades o sus servicios tienda a establecer una competencia desleal.

4. Velar porque las cooperativas vigiladas suministren a los usuarios del servicio la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.

5. Posesionar y tomar juramento, en la forma establecida en el artículo 28 del Decreto Ley 2150 de 1995 (ver anexo 2) a los administradores, representantes legales, miembros de juntas de vigilancia y revisores fiscales de las entidades vigiladas, cuando a juicio de la Superintendencia de Cooperativas tales personas reúnan la idoneidad, responsabilidad y carácter exigidos para el desempeño del cargo. Exceptúase de la posesión y toma de juramento los gerentes de las sucursales de las cooperativas vigiladas.

6. Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, cuando la Superintendencia considere que la entidad ha violado sus estatutos o alguna disposición de obligatoria observancia.

7. Dar inmediato traslado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de los negocios, bienes y haberes de las entidades intervenidas, para su liquidación.

8. Tomar posesión para liquidar.

9. Pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las cooperativas e impartir autorización para su aprobación por las asambleas generales y su posterior publicación.

10. Establecer los horarios mínimos de atención al público de las cooperativas vigiladas y autorizar, por razones de interés general, la suspensión temporal de la prestación de los servicios de tales entidades.

11. Instruir a las cooperativas vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

12. Remover u ordenar la remoción de los representantes legales, miembros de consejos de administración o de juntas de vigilancias o revisores fiscales de las entidades cuando se establezca que han incurrido en faltas graves que constituyan violación de las normas legales o estatutarias de la entidad y afecten la idoneidad requerida para el ejercicio de sus cargos.

13. Dar aviso inmediato a las cámaras de comercio sobre las autorizaciones que imparta para el ejercicio de la actividad financiera, sobre la función a que se refiere el numeral 5º del presente artículo y sobre la conversión a que se refiere el artículo 27 de la presente ley, con el propósito de que dichos actos sean inscritos e incluidos en los certificados de existencia y representación legal.

14. Las contempladas en el artículo precedente respecto a todas las entidades sujetas a supervisión.

Parágrafo 1º. La Superintendencia, en ejercicio de sus atribuciones legales, podrá realizar controles administrativos previos únicamente en los casos en que existan indicios o evidencias de debilidad financiera de las entidades sujetas a su supervisión, siempre que hayan sido previamente definidos de manera general. En los demás casos y conforme a la reglamentación general respectiva, las cooperativas podrán desarrollar sus actividades sin necesidad de permiso o aprobación alguna, sin perjuicio de su control posterior.

Parágrafo 2º. La Superintendencia de Cooperativas solamente podrá negar las autorizaciones sobre fusión, incorporación y escisión a que se refiere el numeral 1o. del presente artículo, por los motivos expresamente señalados en el numeral 2o. del artículo 58 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (ver anexo 3)

CAPITULO SEGUNDO

Estructura y funciones

Artículo 12. *Estructura y funciones.* Para desarrollar y cumplir sus funciones, la Superintendencia de Cooperativas tendrá la siguiente estructura:

1. Despacho del Superintendente:

a) Oficina Jurídica;

b) Oficina de Planeación;

c) Oficina de Control Interno;

d) Oficina de Sistemas.

2. Despacho del Superintendente Delegado para cooperativas que ejercen actividad financiera y fondos de empleados.

a) División Jurídica;

b) División de Análisis Financiero.

3. Despacho del Superintendente Delegado para otras entidades cooperativas y asociaciones mutualistas.

a) División Jurídica;

b) División de Análisis Financiero.

4. Secretaría General.

a) División de Recursos Humanos;

b) División Administrativa y Financiera.

El Gobierno Nacional, atendiendo los principios constitucionales de la función pública y en desarrollo de los objetivos y finalidades de la Superintendencia de Cooperativas, desarrollará la nueva estructura y asignará las funciones de la entidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley. En dicho reglamento, el Gobierno determinará cuáles facultades serán ejercidas directamente por el Superintendente, cuáles por sus Superintendentes Delegados y cuáles funciones corresponderán a las demás dependencias del organismo. Igualmente, el Gobierno Nacional establecerá nueve (9) dependencias regionales, en las distintas entidades territoriales según los objetivos, planes, programas y requerimientos de las funciones de inspección, control y vigilancia.

Artículo 13. Calidades y nombramiento del Superintendente. El Superintendente de Cooperativas será designado por el Presidente de la República. Además de las calidades generales establecidas en la ley, el Superintendente deberá demostrar experiencia en materias financieras y de gestión administrativa no inferior a cinco (5) años y conocimientos específicos sobre las entidades sujetas a inspección, control y vigilancia de la Superintendencia.

La remuneración del Superintendente de Cooperativas no será inferior a la fijada para el Superintendente Bancario.

Artículo 14. Organización de las áreas de supervisión. El Superintendente de Cooperativas, con base en los principios de la función administrativa de eficacia, economía y celeridad, organizará las áreas de supervisión de la Superintendencia, distribuirá y delegará los asuntos objeto de esta función.

Artículo 15. Consejo Asesor. El Consejo Asesor del Superintendente de Cooperativas estará integrado por cinco (5) personas de gran idoneidad profesional y personal, designados por el Presidente de la República, dos de los cuales serán expertos en materia cooperativa.

El Consejo Asesor asesorará al Superintendente en los asuntos que éste considere pertinente poner en su conocimiento y que guarden relación directa con el ejercicio de las funciones que la ley asigna a la entidad y deberá ser oído para el ejercicio de las funciones señaladas en los artículos 10 numeral 9º y 11 numeral 8º de la presente ley.

CAPITULO TERCERO

Control y niveles de supervisión

Artículo 16. Control. Se exceptúan del control y vigilancia de la Superintendencia de Cooperativas aquellas entidades de naturaleza cooperativa o mutualista sometidas por la ley a la supervisión de un ente especializado.

Artículo 17. Régimen. Las cooperativas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de vigilancia privada y las que tengan por finalidad ser promotora de salud o prestadora de servicios de salud, se registrarán para efecto de la obtención de personalidad jurídica, por las disposiciones establecidas para las entidades de naturaleza cooperativa.

En relación con el cumplimiento de su objeto social y el ejercicio de los actos propios de su actividad, las entidades mencionadas en el inciso anterior deberán cumplir con los requisitos previstos en las normas especiales sobre cada actividad.

Artículo 18. Niveles de supervisión. Con base en los principios de economía y eficacia de la acción estatal, para el ejercicio de las funciones atribuidas en la presente ley a la Superintendencia de Cooperativas, el Gobierno podrá establecer y definir distintos niveles de supervisión, según los requerimientos de control a cada entidad. Con fundamento en esta autorización el Gobierno Nacional señalará distintas modalidades de inspección, control y vigilancia y definirá las funciones que desempeñará en cada uno de tales niveles, pudiendo establecer para algunas categorías

de entidades una supervisión meramente eventual o esporádica. En cada nivel de supervisión serán ubicadas las entidades sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia conforme a la definición que sobre el particular se adopte. Para establecer los niveles de supervisión, se tendrán en cuenta criterios tales como el número de asociados, tamaño y volumen de operaciones, factores de riesgo, e impacto social de las entidades.

CAPITULO CUARTO

Régimen de contribuciones

Artículo 19. Presupuesto. La Superintendencia de Cooperativas contará con una asignación del Presupuesto General de la Nación, la cual le será establecida de conformidad con las normas presupuestales que regulan la materia, así como con los recursos originados en la imposición de contribuciones.

Artículo 20. Contribuciones. Para el financiamiento de los gastos de funcionamiento de la Superintendencia de Cooperativas, créase una contribución a cargo de las entidades sujetas a su supervisión. El Superintendente de Cooperativas fijará y distribuirá dicha contribución entre las entidades sujetas a control y vigilancia, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El total de la contribución se distribuirá entre los distintos grupos de entidades según su actividad económica y nivel de supervisión con el fin de que la contribución se pague en proporción al gasto que le implique al Estado el control, inspección y vigilancia de cada grupo de entidades;

b) El costo de contribución para cada entidad no podrá exceder del dos por ciento (2%) de sus excedentes netos, de acuerdo con los estados financieros al corte del año inmediatamente anterior.

Si la entidad no registra excedentes, la contribución se liquidará aplicando una tarifa hasta por el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los aportes sociales;

c) Cuando la aplicación de la regla anterior conduzca a una contribución anual que tenga un valor menor a un salario mínimo legal mensual, la Superintendencia de Cooperativas podrá abstenerse de hacer el cobro respectivo.

Parágrafo único. La contribución de que trata el presente artículo, en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento (30%) de los gastos de funcionamiento autorizados a la Superintendencia de Cooperativas en el Presupuesto General de la Nación para la respectiva vigencia fiscal, así como tampoco podrá incrementarse anualmente en un monto superior del índice de precios al consumidor, total ponderado, que calcula el DANE.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones transitorias

Artículo 21. Aprobación de balances de ejercicios anteriores a la vigencia de la presente ley. No habrá lugar a la aprobación de balances de fin de ejercicio presentados al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 22. Control transitorio por la Superintendencia Bancaria. Transitoriamente y a partir de la vigencia de la presente ley la Superintendencia Bancaria ejercerá el control, inspección y vigilancia de las cooperativas que ejerzan actividad financiera conforme a la presente ley, mientras la nueva Superintendencia de Cooperativas se organiza y alcanza la capacidad necesaria para desempeñar sus funciones. Una vez organizada la Superintendencia de Cooperativas, la Superintendencia Bancaria continuará prestando el apoyo técnico y administrativo necesario para realizar en forma conjunta la supervisión, para lo cual celebrarán un convenio en el cual se determine la forma en que la Superintendencia de Cooperativas asumirá gradualmente sus responsabilidades en relación con tales entidades. En todo caso, la Superintendencia de Cooperativas asumirá en forma exclusiva el control, inspección y vigilancia de las cooperativas que ejercen actividad financiera a más tardar un (1) año después de la promulgación de la presente ley.

TÍTULO IV
NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD FINANCIERA
CAPÍTULO UNICO

Condiciones para el ejercicio de la actividad financiera

Artículo 23. Cooperativas Financieras y Cooperativas de Ahorro y Crédito. Son cooperativas financieras aquellas entidades cuya naturaleza jurídica se rige por la Ley 79 de 1988, adelantan en forma especializada la actividad financiera y cumplen los requisitos que la presente ley establece para su constitución.

Son cooperativas de ahorro y crédito aquellas cuya naturaleza jurídica se rige por la Ley 79 de 1988, adelantan en forma especializada la actividad financiera y no cumplen los requisitos establecidos en la presente ley para ser cooperativa financiera.

Parágrafo. Son cooperativas de crédito aquellas que sin ejercer la actividad financiera, otorgan préstamos a sus asociados de manera especializada. Por lo tanto, no estarán sujetas a las normas previstas en el presente capítulo.

Artículo 24. Actividad financiera. El artículo 99 de la Ley 79 de 1988, (ver anexo 4) quedará así:

La actividad financiera del cooperativismo sólo podrá ser adelantada en forma especializada por las cooperativas financieras y las cooperativas de ahorro y crédito con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades.

Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera mediante secciones especializadas bajo circunstancias especiales y cuando condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización de la Superintendencia de Cooperativas.

Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación en depósitos, a la vista o a término de sus asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito a sus asociados o terceros. En todo caso, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988 (ver anexo 5), prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado.

Parágrafo. Cuando las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito capten depósitos de asociados hasta por un monto total no superior al valor de los aportes sociales, no estarán sujetas a las disposiciones relativas a aportes sociales mínimos de constitución ni a la autorización previa de la Superintendencia de Cooperativas. En todo caso, respecto de estos depósitos se aplicarán las normas establecidas para las cooperativas de ahorro y crédito y para las multiactivas o integrales que desarrollen actividad financiera respectivamente. Cuando estas entidades alcancen un nivel de aportes sociales equivalentes a quinientos millones de pesos (\$500 millones) deberán solicitar la autorización para el ejercicio de la actividad financiera.

Artículo 25. Instituciones Financieras y Establecimientos de Crédito. Las cooperativas financieras son instituciones financieras, dentro de la categoría de los establecimientos de crédito.

Artículo 26. Aportes sociales mínimos. Las cooperativas financieras deben acreditar un monto mínimo de aportes sociales equivalente a una suma no inferior a cuatro mil doscientos millones de pesos (\$4.200 millones).

Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con secciones de ahorro y crédito, deberán acreditar un monto mínimo de aportes sociales no inferior a quinientos millones de pesos (\$500 millones).

El Gobierno Nacional podrá establecer montos mínimos inferiores al señalado en el inciso anterior, teniendo en cuenta el vínculo de asociación y el área de influencia. En todo caso esta facultad deberá responder a la fijación de criterios generales aplicados a las cooperativas que se ajusten a ellos.

Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con secciones de ahorro y crédito, actualmente existentes y obligadas a acreditar un mínimo de aportes sociales, tendrán un término de dos (2) años, contados desde la promulgación de la presente ley o desde la entrada en vigencia de la norma que establezca un monto inferior, según sea el caso, para acreditar tales aportes sociales.

Para efectos de la presente ley computarán como aporte social mínimo solamente los aportes en dinero, los fondos y reservas de carácter permanente y el superávit por donaciones, siempre que este último se origine en recursos de carácter permanente, enjuge pérdidas si estas se presentan y su distribución y asignación en caso de liquidación de la entidad esté subordinada al pago del pasivo externo.

Parágrafo 1º. En concordancia con lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 deberá establecerse en los estatutos que los aportes sociales no podrán reducirse respecto de los valores previstos en el presente artículo. Igualmente deberá establecerse que los aportes sociales serán irreducibles respecto de los requeridos para que se cumplan las normas de margen de solvencia que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º. Los valores absolutos indicados en este artículo y en el artículo siguiente se ajustarán anual y acumulativamente a partir de 1997, mediante la aplicación del índice de precios al consumidor, total ponderado, que calcula el DANE.

Artículo 27. Conversión. Las cooperativas de ahorro y crédito cuyos aportes sociales alcancen el mínimo requerido en el inciso primero del artículo anterior, se regirán por las disposiciones aplicables a las cooperativas financieras. La cooperativa informará de este hecho en forma inmediata a la Superintendencia de Cooperativas, para los efectos legales pertinentes.

Artículo 28. Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero. A los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero actualmente existentes, les serán aplicables también las normas contenidas en la presente ley para las cooperativas financieras, siempre y cuando acrediten los aportes sociales mínimos exigido en el artículo 26 de la presente ley.

En caso de que no acrediten dichos aportes, deberán liquidarse en los términos y condiciones previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para los establecimientos de crédito.

Artículo 29. Intervención del Gobierno. Las cooperativas financieras, las cooperativas de ahorro y de crédito, las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, deberán sujetarse a las normas que sobre intervención de la actividad financiera dicte el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades señaladas en los artículos 46 a 52 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (ver anexo 6)

Las normas de intervención y regulación que adopte el Gobierno Nacional relativas a las cooperativas financieras, las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito de que trata la presente ley, serán de aplicación gradual y progresiva. Además tales normas deberán tener en cuenta la naturaleza especial de esta clase de entidades, con el propósito de facilitar la aplicación de los principios cooperativos, fortalecer el desarrollo de las entidades de la economía solidaria y, especialmente, promover y extender el sistema de crédito social.

Artículo 30. Control al lavado y actividades delictivas. Las cooperativas financieras, las cooperativas de ahorro y crédito, las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales deberán sujetarse a las disposiciones consagradas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, (ver anexo 7) 40 a 42 de la Ley 190 de 1995 (ver anexo 8) y las demás disposiciones que sean expedidas para prevenir el lavado de activos y la realización de actividades delictivas.

El Gobierno Nacional establecerá la aplicación gradual de las normas a que se refiere el inciso anterior, teniendo en cuenta la adopción de

mecanismos técnicos que a nivel interno deben adoptar las cooperativas. En todo caso, la aplicación total de dichas disposiciones se efectuará en un término no superior a un (1) año.

Parágrafo único. La Superintendencia de Cooperativas determinará las cuantías a partir de las cuales deberá dejarse constancia de la información relativa a las transacciones en efectivo, que no serán inferiores a las vigentes para los demás establecimientos de crédito.

Artículo 31. *Modificación del artículo 213 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.* El artículo 213 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (ver anexo 9) quedará así: "Serán aplicables a las corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero actualmente existentes, cooperativas financieras y sociedades de servicios financieros, las normas que regulan los establecimientos bancarios, en todo lo que no resulte contrario a sus disposiciones especiales".

Artículo 32. *Operaciones autorizadas a las cooperativas financieras.* Las cooperativas financieras están autorizadas para adelantar únicamente las siguientes operaciones:

- a) Captar ahorro a través de depósitos a la vista o a término mediante expedición de Certificados de Depósito de Ahorro a Término (CDATs), y Certificados de Depósito a Término (CDTs);
- b) Captar recursos a través de ahorro contractual;
- c) Negociar títulos valores emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados;
- d) Otorgar préstamos;
- e) Celebrar contratos de apertura de crédito, entre ellos emitir tarjetas de crédito;
- f) Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden;
- g) Otorgar financiación mediante la aceptación de letras de cambio;
- h) Otorgar avales y garantías en los términos que para el efecto autoricen la Junta Directiva del Banco del República y el Gobierno Nacional, cada uno según sus facultades legales;
- i) Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos;
- j) Abrir cartas de crédito sobre el interior en moneda legal;
- k) Realizar operaciones de reporto activo y pasivo;
- l) Realizar inversiones temporales con sus excedentes transitorios de liquidez;
- m) Realizar operaciones de redescuento;
- n) Otorgar créditos o descontar la cartera de crédito concedida por las cooperativas de ahorro, a efectos de cubrir la iliquidez transitoria que estas puedan presentar;
- o) Realizar operaciones de compra y venta de divisas y demás operaciones de cambio, incluyendo aquellas previstas para los intermediarios del mercado cambiario, cuando así lo autorice la Junta Directiva del Banco de la República y dentro de las condiciones y regulaciones que esta señale;
- p) Emitir bonos y demás títulos de contenido crediticio;
- q) Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la Ley Cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios las cooperativas no pueden utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en la actividad financiera.

Parágrafo 1º. Las cooperativas financieras podrán efectuar en todo caso todas las operaciones autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito, en particular los convenios con establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional podrá autorizar a las cooperativas financieras que realicen actividad financiera operaciones adicionales a las establecidas en el presente artículo.

Artículo 33. *Inversiones autorizadas a las cooperativas financieras.* Las cooperativas financieras podrán realizar inversiones en empresas de cualquier naturaleza jurídica y que desarrollen cualquier tipo de actividad económica, salvo en otras cooperativas financieras.

La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas financieras, no podrá superar el cien por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales. Esta limitación no se aplicará cuando se trate de inversiones en empresas en procesos de privatización o cuando, tratándose de cooperativas de empleados o trabajadores, éstas adquieran acciones o partes de interés de la misma empresa.

En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad; si no existiere este propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión.

Artículo 34. *Otras inversiones.* Las cooperativas financieras podrán realizar Inversiones en bienes inmuebles con sujeción a las siguientes reglas:

1. Los inmuebles necesarios para el acomodo de los negocios de la entidad.
2. Los que reciban en dación en pago de deudas contraídas en el curso de sus negocios, cuando no exista otro procedimiento razonable para su cancelación o sea consecuencia de la liquidación de los contratos de fiducia mercantil de garantía, y
3. Los que le sean adjudicados en pública subasta por razón de la ejecución de garantías reales constituidas a su favor.

Parágrafo 1º. Todo bien que sea adquirido conforme a los numerales 2o y 3o del presente artículo deberá ser vendido en un término de dos (2) años contados a partir de la fecha de adquisición, salvo que sea para la destinación prevista en el numeral 1o del presente artículo. El término aquí señalado, podrá prorrogarse por un término igual, con la autorización de la Superintendencia de Cooperativas. Excepcionalmente y con sujeción a las instrucciones de la Superintendencia la entidad podrá emplear una parte razonable no necesaria a su propio uso para obtener renta.

Parágrafo 2º. Las cooperativas financieras podrán recibir bienes muebles en dación pago con sujeción a lo previsto en el numeral 2º del presente artículo, teniendo la obligación de enajenarlos en los términos previstos para los bienes inmuebles.

Artículo 35. *Operaciones e inversiones autorizadas a las Cooperativas de Ahorro y Crédito y a las Secciones de Ahorro y Crédito de las Cooperativas Multiactivas o Integrales.* Sin perjuicio del ejercicio futuro de las facultades previstas en el numeral 1º del literal a) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (ver anexo 10), en concordancia con el artículo 29 de la presente ley, las operaciones e inversiones autorizadas continuarán rigiéndose por las reglas actualmente vigentes.

Artículo 36. *Inscripción.* Las cooperativas financieras, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, deberán inscribirse en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En todo caso, las condiciones que implique dicha inscripción y las primas que se les fijen no podrán ser más onerosas que las existentes para las demás categorías de entidades afiliadas al Fondo.

Artículo 37. *Escisión.* Las entidades de naturaleza cooperativas podrán escindirse en la forma y condiciones previstas para las sociedades comerciales.

Artículo 38. *Sección de Ahorro y Crédito de las Cooperativas Multiactivas o Integrales.* Las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito podrán especializarse para el ejercicio de la actividad financiera mediante una de las siguientes modalidades:

a) Escisión;

b) Creación de una cooperativa financiera unipersonal, acreditando el monto mínimo de aportes sociales establecido en el artículo 26 de la presente ley. Para tal efecto, dichas cooperativas tendrán como único asociado a la cooperativa multiactiva o integral, la cual cederá los activos y pasivos vinculados a la sección de ahorro y crédito por su valor en libros. Estas cooperativas se regirán en lo pertinente por las normas legales vigentes para las demás cooperativas; sin embargo, los miembros de los consejos de administración y de las juntas de vigilancia de control de la cooperativa multiactiva o integral serán comunes a la cooperativa unipersonal y, por ende, estarán integrados por las mismas personas; condición no obligatoria para los representantes legales. Los asociados a la cooperativa multiactiva o integral se considerarán, para efectos del acceso a los servicios de la cooperativa financiera unipersonal, como asociados a esta última aunque no posean en ella aportes directos;

c) Creación de una o varias instituciones auxiliares del cooperativismo, las cuales tendrán como objetivo la prestación de los servicios no financieros de la cooperativa multiactiva o integral, quedando ésta en adelante especializada en la actividad financiera.

Parágrafo. Cuando la cooperativa multiactiva o integral, alcance el aporte social mínimo requerido para la constitución de una cooperativa financiera deberá optar por una de las alternativas previstas en el presente artículo, para su especialización en cooperativa financiera, excepto en el caso previsto en el artículo siguiente.

Artículo 39. *Excepciones a la conversión y especialización.* No operará la conversión prevista en el artículo 27 de la presente ley, ni la especialización a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de cooperativas con vínculo cerrado integradas exclusivamente por personas vinculadas laboralmente a empresas específicas siempre que no capten ahorros de terceros.

Artículo 40. *Plan de ajuste.* Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, que de acuerdo con los artículos anteriores se conviertan o especialicen, deberán presentar a la Superintendencia de Cooperativas un plan de ajuste que establezca la forma como se adecuarán a los requisitos previstos para la entidad correspondiente, así como aquellos de carácter técnico requeridos por el respectivo organismo, cuyo plazo de cumplimiento no debe exceder de dos (2) años contados a partir de la aprobación del mismo.

En todo caso el aporte social mínimo deberá acreditarse en un término no superior a un (1) año, contado a partir del perfeccionamiento de alguna de las modalidades previstas en el artículo 38 de la presente ley.

Artículo 41. *Vigencia y derogatorias.* El presente capítulo rige a partir de seis (6) meses contados desde su promulgación y deroga desde ese momento las disposiciones que le sean contrarias.

Sustitúyase el título del Capítulo VI de la parte primera del Tomo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por "Cooperativas Financieras".

Incorpórense el inciso primero del artículo 23 de la presente ley como numeral 6º del artículo 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; el actual numeral 6º incorpórese como numeral 7º de la misma disposición. Incorpórense las demás reglas del presente capítulo como Capítulo VI de la parte primera del Tomo I y suprimase el Capítulo VI de la parte cuarta.

TÍTULO V

FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

CAPÍTULO PRIMERO

Creación y fines

Artículo 42. *Creación.* El Gobierno Nacional creará el Fondo para el Desarrollo de la Economía Solidaria, administrado por el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria mediante una cuenta especial, en la cual se manejarán a través del mecanismo del contrato de

fiducia, los recursos del Presupuesto Nacional que le sean asignados para la promoción y fomento de las entidades de la economía solidaria. Así mismo, se canalizarán los recursos provenientes de convenios con entidades de carácter público o privado.

Parágrafo. Las entidades de la economía solidaria destinarán por el primer año de vigencia de la presente ley el 3% del valor del aforo correspondiente al Fondo de Solidaridad y el cinco (5%) a partir del segundo año, como aporte al Fondo de que trata el presente artículo.

Artículo 43. *Destinación de recursos.* Los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Economía Solidaria, a que se refiere el artículo anterior, se destinarán para los siguientes fines:

1. Impulsar hacia las empresas de la economía solidaria, con el apoyo del sector público y privado, procesos sistemáticos de planificación y de desarrollo de las mismas, a largo plazo.

2. Promover, coordinar y controlar a nivel regional el Programa Nacional de Formación Solidaria y de gestión empresarial en sus componentes de capacitación, información, asesoría y servicios de organización asociativa.

3. Cofinanciar los programas de formación solidaria y formación en organización y gestión empresarial en sus distintos componentes.

4. Elaborar, coordinar y controlar la aplicación de sistemas de seguimiento y evaluación de las metas establecidas en el Plan de Desarrollo del Sector Solidario.

5. Celebrar contratos para la ejecución de programas de promoción y fomento de las empresas de la economía solidaria, con las entidades que demuestren niveles satisfactorios de calidad de sus servicios, preferencialmente con empresas solidarias.

6. Promover y adelantar con las empresas de la economía solidaria, estudios que contribuyan a su mejor conocimiento y desarrollo de las mismas en sus distintos ramos de actividad y cofinanciar los resultados de dichos estudios.

7. Interactuar con entidades públicas de redescuento y con el subsector financiero para conformar el sistema integral de crédito, en especial en la línea de capitalización.

8. Canalizar y aportar recursos de cooperación técnica e internacional, del Presupuesto Nacional y de las distintas regiones, para apoyar programas de formación solidaria y formación en organización y gestión empresarial.

9. Impulsar y apoyar los organismos de integración de las entidades de economía solidaria.

CAPÍTULO SEGUNDO

Dirección y administración

Artículo 44. *Comité.* La aplicación de los recursos del Fondo se decidirá por un comité integrado por el Director del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, quien lo presidirá, el Director o el Subdirector del Departamento Nacional de Planeación y dos representantes designados por el Presidente de la República.

Formarán parte de este comité, el Presidente de la Junta Directiva de la Confederación de Cooperativas de Colombia y su Presidente Ejecutivo, así como dos representantes de los organismos de integración de la economía solidaria de carácter nacional, regional o sectorial, que designe el Gobierno Nacional.

Artículo 45. *Ejecución.* El Fondo únicamente podrá ejecutar los programas que apruebe a través de las entidades de promoción de naturaleza cooperativa o de las organizadas por tales entidades con la misma finalidad, siempre y cuando cuenten con comprobada experiencia.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 46. *Juntas de Vigilancia.* Las funciones señaladas por la ley a este órgano deberán desarrollarse con fundamento en criterios de

investigación y valoración y sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente.

Los miembros de este órgano responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y los estatutos.

El ejercicio de las funciones asignadas por la ley a las Juntas de Vigilancia se referirá únicamente al control social y no deberá desarrollarse sobre materias que correspondan a las de competencia de los órganos de administración.

Artículo 47. *Incompatibilidades.* Los miembros de las Juntas de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros de ningún órgano de administración, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o de asesor.

Artículo 48. *Empresas Asociativas de Trabajo.* Las empresas Asociativas de Trabajo, se regirán por las normas previstas en la Ley 79 de 1988 y demás disposiciones que regulen la actividad de las cooperativas de trabajo asociado.

Artículo 49. *Funciones asignadas al Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria y a la Superintendencia de Cooperativas.* El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria y la Superintendencia de Cooperativas empezarán a ejercer las funciones que le han sido atribuidas en la presente ley a partir de la fecha en que sea expedida la nueva planta de personal acorde con la estructura definida para cada entidad.

Artículo 50. *Supresión de cargos.* La supresión de cargos a que haya lugar como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, se regirá por las normas de la Ley 27 de 1992 y por las disposiciones que la adicionen, modifiquen o reformen.

El Gobierno Nacional apropiará las partidas para cubrir los gastos que demande la cancelación de las indemnizaciones que deban ser reconocidas y efectuará los traslados o adiciones presupuestales a que haya

lugar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 51. *Asignación y traslado presupuestal.* Autorízase al Gobierno Nacional para que, conforme con el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 del 15 de enero de 1996, realice las asignaciones y traslados presupuestales que requiera la puesta en marcha de la presente ley, así como la apropiación de las partidas necesarias para cubrir los gastos que demande la cancelación de las indemnizaciones que deban ser reconocidas como consecuencia de la supresión de cargos de que trata el artículo anterior.

Artículo 52. *Autorización para compilar la Legislación Cooperativa.* Autorízase al Gobierno Nacional para compilar las normas de esta ley y las demás disposiciones legales vigentes sobre entidades de naturaleza cooperativa, fondos de empleados, y asociaciones mutualistas, sin cambiar su redacción ni contenido. Esta compilación constituirá el Estatuto Orgánico del Sector Cooperativo Fondos de Empleados y Asociaciones Mutualistas.

Artículo 53. *Fondos Mutuos de Inversión.* A partir de la vigencia de la presente ley, los fondos mutuos de inversión se encontrarán sujetos al régimen de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores.

Artículo 54. *Cámaras de Comercio.* Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2150 de 1995 y sus decretos reglamentarios, sobre las empresas de la economía solidaria de que trata la presente ley, las Cámaras de Comercio deberán establecer dentro de su estructura interna una dependencia especializada, para atender este tipo de organizaciones, teniendo en cuenta el régimen especial al cual se encuentran sometidas por disposición legal.

Artículo 55. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de su promulgación en el *Diario Oficial*.